

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 062/2018

**EXPEDIENTE: 039/2017 PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A SIETE DE JUNIO DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **062/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en su carácter de **Apoderada General para PLEITOS Y COBRANZAS DE LA EMPRESA MERCANTIL DENOMINADA “CERVEZAS MODELO EN LA MIXTECA” SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en contra de la resolución de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **039/2017**, de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la **RECURRENTE**, en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO YANHUITLAN, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de 18 dieciocho de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, en su carácter de **Apoderada General para PLEITOS Y COBRANZAS DE LA EMPRESA MERCANTIL DENOMINADA “CERVEZAS MODELO EN LA MIXTECA” SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutiveos de la resolución recurrida son los siguientes:

“PRIMERO.- Esta Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver de la presente causa.- - - - -

- **SEGUNDO.**- Únicamente la personalidad de la parte actora quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO.- SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO, por las razones esgrimidas en el considerando Tercero de esta resolución.- - - - -

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al actor, por oficio a la autoridad demandada Y **CÚMPLASE.**- - - - - ”

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, CUARTO Y DÉCIMO TRANSITORIOS del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **039/2017**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

<p style="font-size: small; margin: 0;">Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>

TERCERO. Son **sustancialmente fundados** aquellos agravios en los que alega la recurrente, que si bien no es la misma persona física quien solicitó la revalidación de la licencia y la que interpuso la demanda de nulidad, lo cierto es que, no se encuentran actuando por propio derecho, sino en representación de una persona moral, a quien se le vulneran sus derechos con la negativa ficta que se demanda; es así porque de probanzas de autos se desprende que la licencia de la cual se solicita la revalidación otorga derechos a “Cervezas Modelo en la Mixteca S. A. de C. V.”; aunado a que tanto la solicitud de revalidación como la demanda fueron suscritas en representación de la aludida persona moral, y que por ello es ilógico se sobresea el juicio por considerarse que se carece de interés jurídico o legítimo, pues es

evidente que la afectada es directamente “Cervezas Modelo en la Mixteca S. A. de C. V.”.

Asiste razón a la inconforme, ya que en efecto no puede considerarse la actualización de la fracción II, del artículo 131, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, pues del análisis a las constancias que integran el expediente de primera instancia, a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que el escrito de solicitud de revalidación de licencia de funcionamiento municipal (folio 101) si bien no fue suscrito por *****, quien lo promovió (*****) lo hizo con el carácter de representante general para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio, de la empresa denominada “Cervezas Modelo en la Mixteca S.A. de C.V.” quien resulta ser la parte actora del expediente de primera instancia, como se asentó en el encabezado y proemio de escrito inicial de demanda: como a continuación se ve: “**ACTOR:** *CERVEZAS MODELO EN LA MIXTECA S.A. DE C.V.*”, personal moral que se apersonó al juicio al sentirse afectada ante la falta de respuesta a la solicitud que realizó por conducto de *****, para la revalidación de la Licencia Municipal de Funcionamiento; representada por la hoy recurrente *****, quien acreditó su personalidad con el Poder General para Pleitos y Cobranzas, que le fue otorgado a su favor por la señora Guillermina Guadalupe González García, en su carácter de Administradora Única de la personal moral “Cervezas Modelo en la Mixteca”, en la que se le otorgan entre otras facultades la de “*demandar y contestar demandas, reconvenir, presentar pruebas, recurso y el amparo inclusive, en contiendas judiciales, administrativa y laborales de cualquier tipo.*”, lo anterior mediante instrumento notarial número dieciocho mil trescientos, volumen doscientos cincuenta y cuatro, de diecinueve de septiembre de dos mil catorce (folios 93 a 95).

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Siendo por ello, inadecuada la apreciación de la primera instancia de considerar que no se afecta el interés jurídico del peticionario del refrendo, pues como ya se señaló **la solicitud de revalidación la realizó “Cervezas Modelo en la Mixteca, S. A de C.**

V., por conducto de quien ese momento contaba con el carácter de su representante general para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio, como así lo asentó en dicha solicitud “*****, **PROMOVIENDO CON EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DOMINIO**, de la empresa Denominada ‘**CERVEZAS MODELO EN LA MIXTECA S.A DE C.V.**’; y es por ello que, al haber recibido una respuesta negativa a su solicitud es que se vio vulnerado en su esfera jurídica; sin que sea aceptable la consideración de primera instancia que de autos no se demuestra que se le haya otorgado a ***** , el carácter de representante general para pleitos y cobranzas, pues el fondo del asunto no lo constituye el hecho de acreditar si tenía o no tal carácter, sino la legalidad de la respuesta negativa ficta recaída a la solicitud realizada se insiste por la parte actora del juicio natural, “Cervezas Modelo en la Mixteca, S. A. de C. V.”.

De manera que, al no haberlo considerado de esta forma la primera instancia, es que irrogó el agravio aducido, pues ilegalmente consideró actualizada la causal de improcedencia prevista por la fracción II, del artículo 131, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecio, y en consecuencia la de sobreseimiento que establece la fracción II, del diverso artículo 132, de esa Ley.

Por tanto, a fin de repararlo se impone **REVOCAR** la resolución recurrida, para dejar sin efecto la declaración de sobreseimiento de la primera instancia y puesto que, como consecuencia, se dejó de analizar el fondo del asunto planteado, la Sala Unitaria de Primera Instancia debe agotar su jurisdicción, resolviendo lo que en derecho proceda; debiendo volver los autos a la primera instancia, sin que ello implique reenvió, virtud que este órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto, donde la juzgadora no agotó la obligación que le impone la Ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración, como lo establece el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca¹.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

¹ **ARTICULO 177.-** Las sentencias que emita el Tribunal, deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se haya rendido;

II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución, y

Tiene aplicación el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal, Tesis TCASS0008/2011TO.1AD, Número de Registro 8, Primera Época, fuente Boletín número 1 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca, Tomo I, Enero de 2011, visible a página 8, de rubro y texto, siguientes:

“SENTENCIA PARA EFECTOS. LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NO PUEDE DICTARLA CUANDO LA PRIMERA INSTANCIA NO AGOTÓ SU JURISDICCIÓN. Conforme al artículo 177 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, las sentencias que emita este Tribunal deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; luego, si la Sala de Primera Instancia, emite una sentencia en la que no se pronuncia sobre todos los hechos sometidos a su consideración y la Sala Superior al resolver el recurso de revisión determinó revocar esa determinación, lo procedente es que la resolución sea para el efecto de remitir los autos a la Sala de Primera Instancia para que ésta agote su jurisdicción, sin que ello implique reenvío, virtud que el órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto donde la juzgadora no agotó su facultad y obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones

a su consideración..”

Ante tales consideraciones, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- Vuelvan los autos a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, para el efecto de que agote su jurisdicción, resolviendo la litis planteada.

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

TERCERO- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. Ausentes Magistrada María Elena Villa de Jarquín y Magistrado Manuel Velasco Alcántara.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--